

Expediente: 177/23

Carátula: ARISTEGUI FLAVIA GRACIELA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 29/08/2023 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VENTURELLI ARISTEGUI, ESTEBAN-ACTOR

20258437498 - ARISTEGUI, FLAVIA GRACIELA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30716271648408 - DEFENSORA DE MENORES EN LO PENAL III° NOM. ROMANO ADRIANA M, -DEFENSORA OFICIAL

**JUICIO:ARISTEGUI FLAVIA GRACIELA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
AMPARO.- EXPTE:177/23.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 177/23



H105021467255

**JUICIO:ARISTEGUI FLAVIA GRACIELA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.-
EXPTE:177/23.-**

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023.

VISTO: los autos caratulados “ARISTEGUI FLAVIA GRACIELA c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ AMPARO” - EXPTE: 177/23 y reunidas las Señoras Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en la providencia del 03/07/2023, se establece el siguiente orden de votación: **Dras. María Felicitas Masaguer y María Florencia Casas** para su consideración y decisión, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

RESULTA:

Flavia Graciela Aristegui, por intermedio de su apoderado Francisco Gabriel Carrizo, inicia la presente acción de amparo contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se lo condene a tomar las medidas necesarias para brindar a favor de su hijo menor Esteban Venturelli Aristegui, DNI 54980173, de siete (7) años de edad, quien presenta diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista en la niñez y síndrome de Down, la cobertura en forma integral del 100% de todos los costos reales y efectivos referidos a los servicios de un cuidador y/o asistente domiciliario, por la cantidad de doce (12) horas diarias de lunes a domingo, debidamente prescriptas por especialistas tratantes, conforme su estado de salud, su calidad de vida, autonomía personal e inserción social, encontrándose a la fecha con dependencia permanente de un adulto para sus actividades de la vida diaria.

En sustento de la pretensión, la actora manifiesta que su hijo menor tiene diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista en la niñez y síndrome de Down, conforme fue expuesto por el Dr. Molina, MP 7516 - Médico Pediatra. Por ello, luego de la evaluación de rigor en la Junta de Discapacidad de nuestra Provincia, le fue otorgado el Certificado Único de Discapacidad (Ley N° 24901), el que adjunta al respecto junto con el escrito introductorio de demanda.

Hace mención que en fecha 04/01/2023, la actora inició ante la demandada el expediente N° 207-425-2023, donde se solicitaba la cobertura de un cuidador domiciliario para su hijo con discapacidad. Dicho expediente tuvo como resultado final la resolución N° 3322/4-SENAYF, donde manifiesta que arbitrariamente y sin una fundamentación legítima se rechaza la cobertura solicitada, viéndose obligada a requerir el amparo judicial de los derechos constitucionales de su hijo.

Alega que la pretensión que solicita (cuidador domiciliario) venía siendo brindado por la Provincia de Tucumán a través del “Ministerio De Desarrollo Social” desde el año 2019, conforme las resoluciones insertas en los Exptes. N° 679-426-A-2019, 21244-425-A-2019, 4127/425-A-2020, 3911-425-A-2021, 246-425-A-2021, 3912-425-A-2021, 395-425-D-2022 y 7519-425-A-2022; de donde surgen el testimonio del derecho del niño a la prestación requerida y de la consecuente obligación de la Provincia de otorgarlo, por lo que su desconocimiento en la resolución del expediente 207-425-2023, causa una vulneración de derechos legítimamente adquiridos y una violación al principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Agrega que luego, sin motivo aparente, se revierte la situación, y la Provincia de Tucumán aconsejó a la actora recurrir a su obra social a fin de solicitar la figura de un acompañante terapéutico sin mayores fundamentos que la arbitrariedad. Así, aclara que es afiliada del IPSST, el cual en el año 2023 le negó el beneficio por no ser una prestación de salud, conforme Resolución N° 1579 de fecha 10/02/2023 en el Expte. N° 4301-60725-2022-A.

Arguye que de la lectura de la historia clínica y del pedido médico, surge evidente que la prestación reclamada tiene como finalidad asistir al niño en sus actividades de la vida diaria, asistencia que se detalla en el plan de trabajo que se adjunta, surgiendo la naturaleza asistencial de la prestación que aquí se reclama. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, funda su derecho en las leyes nacionales 22431; 23660; 23661; 24901; en la Constitución Nacional, especialmente los arts. 14, 14 bis (Protección integral de la familia), 319, 43 , 75 inc. 22, ofrece prueba y formula la reserva del caso federal.

Por proveído del 12/04/2023, Presidencia de esta Sala dispuso –entre otras cosas– correr traslado de la demanda y requerir el informe del artículo 21 de la Ley 6944 a la Provincia de Tucumán, como así también, solicitar informe al Cuerpo de Peritos Médicos.

En fecha 18/04/2023, se apersonó la letrada Mirta Adriana Ávila en representación de la Provincia de Tucumán y presentó el informe del artículo 21 CPC en los términos que siguen:

a).- La Dirección de Discapacidad, área competente en la materia, rectificó informe por el cual sugiere que la solicitante debe gestionar a través de su efector de salud, la cobertura del servicio de ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO.

b).- La Ley N° 24901 establece la obligatoriedad de las obras sociales de brindar la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la misma, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

c).- El sujeto obligado a brindar las prestaciones básicas para las personas con discapacidad, es en primer lugar la obra social —en caso de y solo de forma excepcional—, para aquellas personas que

carezcan de cobertura social, el Estado a través de su rol activo debe dar respuestas a las necesidades del sector en cuestión.

d).- La Provincia de Tucumán no cuenta con equipo interdisciplinario conformado por profesionales de la salud para el seguimiento de los tratamientos y auditorías necesarias, ya que las funciones son puramente sociales.

e).- Las tareas a encomendar al asistente y/o cuidador domiciliario son totalmente médico asistenciales.

f).- Hace reserva del caso federal.

Por resolución N° 328 del 09/06/2023, presidencia de la Sala dictó una medida para mejor proveer. En la misma se requirió a la Provincia de Tucumán que en el plazo de tres (3) días, produzca la ampliación del informe del art. 21 de la Ley N° 6944, explicando el motivo y los antecedentes del cambio de criterio de las prestaciones asistenciales otorgadas a favor del niño Esteban Venturelli Aristegui, DNI 54980173, debiendo adjuntar al respecto copias certificadas, legibles y digitalizadas de los Exptes. Administrativos 679-426-A-2019, 21244-425-A-2019, 4127/425-A-2020, 3911-425-A-2021, 246-425-A-2021, 3912-425-A-2021, 395-425-D-2022 y 7519-425-A-2022.

Con posterioridad, por resolución cautelar N° 388 del 07/07/2023, se ordenó provisoriamente que la Provincia de Tucumán proceda a otorgar cobertura en favor del niño Esteban Venturelli Aristegui, DNI 54980173, del 100% del servicio de un cuidador domiciliario durante el lapso de doce (12) horas diarias, de lunes a domingo.

Por providencia del 01/08/2023 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la Provincia de Tucumán, y se abrió la causa a prueba por el término de tres días.

Adjuntado el informe pericial del Cuerpo de Peritos Médicos, notificada la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida III° Nom., y producidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, los autos son llamados para dictar sentencia por providencia de fecha 15/08/2023.

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Atento a las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 8970 y N° 8971, corresponde tratar la competencia de este Tribunal para entender en la causa.

De acuerdo a lo establecido por el art. 3 de la Ley N° 8971 –que modifica el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238– la Cámara en lo Contencioso Administrativo entenderá en última instancia: 1) de los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Contencioso Administrativo; 2) en las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia; 3) en las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros; 4) como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces en lo Contencioso Administrativo; 5) en los recursos establecidos por las leyes especiales contra las decisiones de índole administrativa, emanadas de Organismos Provinciales, Municipales o Entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho.

Ahora bien, el alcance de dicha norma debe desentrañarse atribuyéndole el significado más coherente en relación con las demás normas que de algún modo están referidas a la competencia

de esta Excma. Cámara, pues todas ellas suponen una "unidad de sentido" que no debe ser soslayada al momento de su interpretación.

En este orden de ideas, la Ley N°8970 –modificatoria del Código Procesal Administrativo– refiere de modo expreso al ámbito de actuación tanto de los Jueces de Primera Instancia como de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo; sin embargo, y en lo que aquí importa, el primer párrafo del art. 26 de dicho cuerpo normativo dispone: *La presente ley entrará en vigencia el día que se pongan en funcionamiento los juzgados de primera instancia en el fuero en lo Contencioso Administrativo.*

La interpretación armónica de ambos cuerpos legales permite colegir razonablemente que las disposiciones del art. 3 de la Ley N° 8971 igualmente entrarán en vigencia a partir de que se pongan en funcionamiento dichos juzgados, toda vez que no es dable presumir la "imprevisión, el olvido o la inconsecuencia del legislador", máxime si se tiene en cuenta que ambas Leyes (N° 8970 y N° 8971) fueron sancionadas el 28/12/2016, de lo que es posible inferir que el contenido de ambas reglas fue escrutado conjuntamente por el legislador.

En este sentido la C.S.J.N. dijo: [...] La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto [...] (Fallos: 306:721. Cfr. en este sentido Fallos: 258:75; 307:518; 316: 2624, entre muchos otros).

Así las cosas, considerando que los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo no fueron puestos aún en funcionamiento, razón por la cual esta Cámara en lo Contencioso Administrativo continúa juzgando en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria, cabe concluir que este Tribunal resulta competente para entender en la presente causa.

Zanjada la cuestión competencial, corresponde ahora adentrarse en el objeto de la demanda.

II. Admisibilidad de la vía.

En el caso que nos ocupa, la amparista ha invocado la existencia de situaciones y necesidades urgentes que no admiten la tramitación por las vías normales, surgiendo así, a primera vista, justificada la elección de la vía que aquí se intenta.

Hace tiempo ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado una clara postura sobre este tema, cuando en el marco de la causa "L., S.R. y otra vs. Instituto de Seguridad Social de la Provincia -Subsidio de Salud s/amparo" (sentencia del 10/12/2013), le dio razón a los amparistas en el sentido de que la instauración de un trámite ordinario (lo que era sugerido por la sentencia de la Corte de Tucumán) "no satisfará la exigencia de tutela judicial efectiva prevista en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos".

Por ello, teniendo en cuenta los derechos en juego, y el hecho de que el hijo de la actora sea un niño con discapacidad (cfr. copias de acta de nacimiento, DNI y Certificado de Discapacidad válido hasta el 08/09/2026 -acompañados con la demanda), se advierte que la opción de la vía elegida se presenta justificada en pos de obtener una respuesta rápida a la pretensión incoada, en la que subyace la calidad de vida de este grupo tan vulnerable.

Desde esta perspectiva, los hechos descriptos encuentran en el proceso constitucional del amparo un conducto favorable para ser tratados, analizados y juzgados, a los fines de proteger, hacer cumplir y respetar los derechos constitucionales en debate.

En este sentido, cabe ponderar que la satisfacción de las condiciones básicas de vida de personas con discapacidad puede ser entendida como una instancia complementaria necesaria para lograr el fin último protegido por la Constitución, que es su plena integración social.

En mérito a ello, y conforme a lo previsto en los artículos 2, 50 y 53 de la Ley N° 6944, cabe declarar admisible la vía procesal del amparo, porque con independencia de cuál fuera el mérito o demérito intrínseco de la demanda, lo cierto es que por una garantía constitucional compartida por el ordenamiento internacional de los derechos humanos, el amparista –una niño con discapacidad– tiene derecho a un recurso sencillo y rápido para defender en juicio el derecho fundamental a la vida y el principio de autonomía personal que invoca en este caso.

III. La posición de las partes.

De las resultas que anteceden se desprende que la pretensión entablada en esta acción de amparo consiste en que se ordene a la Provincia de Tucumán la cobertura integral (100%) de un asistente y/o cuidador domiciliario que asista 12 horas al día, de lunes a domingo, al niño Esteban Venturelli Aristegui.

La Provincia en su informe del art. 21 de la Ley N° 6944, sostiene que la actora se encuentra adherida a la obra social Subsidio de Salud y que la figura del asistente o cuidador domiciliario, al ser una prestación médico asistencial le corresponde al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán dar cobertura. Sostuvo que la Provincia es garante de la salud, pero respecto de quienes no se encuentren alcanzados por sistemas prestacionales de obras sociales, no verificándose respecto de la amparista ninguna de estas circunstancias.

IV. Aspectos no controvertidos y probados.

Ahora bien, como primera aproximación al fondo del asunto, cabe señalar que, de acuerdo a las posiciones procesales asumidas por cada una de las partes, no han sido discutidos en autos –y se encuentran además suficientemente probados– varios aspectos médicos del caso.

En primer lugar, fue incorporado al expediente el Certificado de Discapacidad del niño Esteban Venturelli Aristegui, emitido en fecha 08/09/2021, donde se consigna como diagnóstico “Trastorno del Espectro Autista en la niñez y síndrome de Down”. En este sentido, la Historia Clínica emitida por el Dr. Matías Gómez Molina (Médico Pediatra - MP 7516) en fecha 27/12/2022, requiere cuidador domiciliario de lunes a domingo por 12 horas diarias a favor del niño. A su vez, obra informe realizado por la Dra. Cecilia Chincarini (Médica Pediatra - MP 7375), el cual establece que “Esteban es un paciente de 6 años de edad, con diagnóstico de síndrome de Down, sin cardiopatía, sin enfermedad celíaca, con hipotiroidismo en tratamiento con T4 (levotiroxina). Presenta autismo, en estudio y en tratamiento con neurología, psicología y fonoaudiología, sin control de esfínteres a la fecha.”

En segundo lugar, la Dra. María José Suárez, Perito Médico del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, dictaminó en fecha 09/05/2023: “Luego de haber realizado el examen médico del niño, evaluado Certificado de Discapacidad e Informes médicos, este Perito Médico informa que el niño Venturelli Aristegui, Esteban presenta el diagnóstico de ‘AUTISMO EN LA NIÑEZ. SÍNDROME DE DOWN, RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO’, que se encuentra acreditado por el Certificado Único de Discapacidad (CUD) (...) Considero que Esteban se encuentra estable clínicamente, con características propias de un paciente con este diagnóstico. Es un niño que requiere atención de terceros para todas las actividades de la vida diaria. Estos cuidados pueden ser realizados por

familiares o por personas capacitadas y acreditadas para realizar este trabajo. No es de incumbencia de este Perito Médico, opinar sobre cuestiones que no son de índole médica, sino económicas.”

En tercer lugar, cabe repasar que de acuerdo a la documental acompañada, surge que a través de los expedientes administrativos iniciados por la actora ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia (N° 679-426-A-2019, 21244-425-A-2019, 4127/425-A-2020, 3911-425-A-2021, 246-425-A-2021, 3912-425-A-2021, 395-425-D-2022 y 7519-425-A-2022) se otorgó un subsidio económico a favor de la señora Flavia Graciela Aristegui, en beneficio de su hijo Esteban Venturelli Aristegui, destinado a la cobertura del servicio de cuidador domiciliario por el período de enero de 2019 a diciembre de 2022 inclusive, de acuerdo a las Resol. 562/4-SENAYF del 22/02/2019, Resol. N° 1470/4-SENAYF del 20/05/2020, N° 1744/4-SENAYF del 17/06/2020, Resol. N° 1461/4-SENAYF del 10/03/2021, Resol. N° 2765/4-SENAYF del 14/05/2021, Resol. N° 3673/4-SENAYF del 26/04/2022 y Resol. N° 1870/4-SENAYF del 03/06/2022. Se advierte de los mencionados expedientes administrativos, que la Provincia venía cubriendo los gastos correspondientes al servicio de cuidador domiciliario en la persona de Carolina María Herrera, conforme las planillas de asistencia de lunes a domingo, de 7:00 a 19:00 horas.

En síntesis, en base al conjunto de alegaciones de las partes y a las pruebas rendidas en autos, podemos concluir que no son hechos controvertidos en autos ni el diagnóstico médico, ni la discapacidad, ni la necesidad de que el hijo de la actora deba ser asistido por un cuidador o cuidadora todos los días durante 12 horas diarias, y –por lo demás– se encuentran suficientemente probados en este juicio.

IV. Fondo de la cuestión.

Habiéndose determinado que la prestación adecuada y necesaria para el cuadro que atraviesa el hijo menor de la accionante debe ser brindada por un “cuidador domiciliario”, cabe preguntarse cuál es el sujeto obligado a cubrir su costo.

Esta cuestión sí fue objeto de controversia específica en el presente juicio, ya que la Provincia de Tucumán sostuvo que dado que la actora es afiliada al IPSST, éste es el sujeto indicado para cumplir con lo requerido, al tratarse de una cuestión “médico asistencial” y no social.

Ahora bien, del material probatorio analizado en el punto precedente, recalcando lo dictaminado por el Cuerpo de Peritos Médicos, el niño Esteban cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD), que a pesar de estar clínicamente estable, **es un niño que requiere atención de terceros para todas las actividades de la vida diaria.** Así, de la compulsa del sitio <https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/registrocuidadores/guiaderecomendaciones> surge que los cuidadores domiciliarios son los encargados de realizar tareas de acompañamiento o apoyo en las actividades de la vida diaria. Es decir, aquellas que, desde el punto de vista funcional de una persona, son necesarias para su supervivencia física y su participación económica y social. Asimismo, describe un número de tareas competentes a la figura del cuidador domiciliario como: acompañamiento y asesoramiento en actividades de la vida diaria; administración de medicamentos por vía oral, de uso externo, indicados por profesionales; preparación de alimentos; ingesta asistida; higiene y confort; colaboración en las prácticas indicadas por profesionales, prevención de accidentes, entre otras.

En relación a ello, surge que la prestación cuya cobertura se reclama constituye un requerimiento de «naturaleza asistencial», no médica ni farmacológica. Por ende, anticipamos, la Provincia de

Tucumán resulta responsable de la cobertura de los servicios de asistente personal domiciliario. Veámoslo a continuación con más detenimiento:

Ante todo, corresponde destacar la particular naturaleza de los derechos comprometidos en autos y la singular tutela de la que son objeto de acuerdo a las múltiples disposiciones constitucionales y convencionales, receptadas por la jurisprudencia de los Tribunales Címeros Nacional y Provincial.

En este sentido, es importante retener que en el presente caso, al versar sobre la cobertura de una prestación de índole asistencial para una persona menor de edad y discapacitada, y aún cuando no se trate concretamente de prestaciones médicas o farmacológicas, se encuentra comprometido un derecho esencial de la persona humana, el derecho a la salud.

La superior naturaleza de este bien exige que las normas que se encuentren involucradas en la cuestión deban ser interpretadas—por expreso mandato constitucional— en el sentido de hacer operativos los tratados sobre derechos humanos y de preservar el goce in natura de los derechos fundamentales.

El derecho a la salud es un derecho de rango constitucional que forma parte del derecho internacional de los derechos humanos. En el orden provincial, cabe ponderar que en el artículo 146 de la Constitución de Tucumán se reconoce a la salud como un “derecho fundamental de la persona”, en tanto señala que “se dará especial protección a las personas con discapacidad y se asegurará la prestación de atención médica, de servicios de rehabilitación y de apoyo. Se deberán diseñar programas de protección integral de los discapacitados, para que el entorno físico sea accesible y para asegurar su plena integración e igualdad de oportunidades.”

A modo de refuerzo, en el artículo 24 la Provincia se compromete a “promover medidas de acción positiva y a remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Nacional, y los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad y las mujeres”.

También dentro del ordenamiento jurídico provincial, la Provincia de Tucumán está adherida desde junio de 2003 por Ley N° 7282 al “programa marco de implementación del sistema único de prestaciones básicas para personas con discapacidad, en consonancia con la Ley N° 24901 y su decreto reglamentario 1193/98”.

En la cláusula primera de ese convenio de adhesión a la Ley N° 24901, se estipuló que “la provincia opta por su incorporación gradual al sistema único de prestaciones básicas”; en la cláusula quinta, se comprometió “a adoptar —para la implementación gradual del sistema único— el nomenclador y procurar la atención de las prestaciones a través de efectores públicos y privados”; y en la cláusula sexta, se dispuso que “la Provincia propondrá la sanción en su jurisdicción de un régimen normativo que establezca principios análogos a los de la Ley N° 24901, procurando la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática”.

En primer lugar, debe subrayarse que la Ley N° 24901 prevé en su artículo 18 las “prestaciones asistenciales”, refiriéndose a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona discapacitada, como el “hábitat”, la “alimentación” y la “atención especializada”, a los que puede acceder “de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea”.

Asimismo la Ley N° 26480 incorporó como inciso d) del artículo 39, dentro del capítulo titulado “Prestaciones complementarias”, la obligación de reconocer “asistencia domiciliaria” a favor de las

personas con discapacidad. En dicho precepto se estableció concretamente que “Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia...”

En el caso que nos ocupa, vale decir que la prestación que requiere la actora para el cuidado apropiado de la salud de su hijo menor de edad con discapacidad, puede ser incluida en lo que la norma referida llama “asistencia domiciliaria”, en el sentido detallado anteriormente.

Ahora bien, la Provincia de Tucumán, al dotar de carácter operativo a los derechos y garantías consagrados en los tratados internacionales, ha reconocido el derecho de las personas con discapacidad a su plena integración social y al pleno goce de sus derechos en condiciones de igualdad.

Así, el carácter de garante de la protección de los discapacitados adquiere cada vez más firmeza en cabeza del Estado Provincial. Desde que en el año 2006 se obligó en el artículo 146 de la Constitución a “dar especial protección a las personas con discapacidad”, es indudable que su situación jurídica ha cambiado. Es que dicha protección, para ser integral –como la ley suprema lo dispone–, debe cubrir una amplia gama de aspectos –no solamente médicos– de la vida de las personas con discapacidad.

Es así que no puede decirse que una persona discapacitada se encuentre protegida de manera integral, si no tiene un espacio físico donde vivir, o una atención acorde a sus necesidades específicas, o alimento para subsistir. En otras palabras, la protección a las personas discapacitadas ha traspasado los límites de las cuestiones estrictamente médicas, trascendiendo a una esfera mucho más amplia, cual es la calidad de vida de este grupo tan vulnerable.

La protección integral a las personas discapacitadas –entendida en el sentido expresado– está ahora consagrada como una obligación constitucional específica. Y la reforma de 2006 estableció con absoluta explicitud que la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo, y primacía manifiesta sobre cualquier autoridad, como surge diáfananamente del nuevo art. 5, en tanto prescribe que “Toda autoridad pública tiene la obligación de respetar ..., y está sujeta a la Constitución y al orden jurídico”. Esta explícita sujeción y vinculación subconstitucional de toda autoridad pública, es expresión del carácter normativo y de la fuerza vinculante de la Constitución, y es también una amarra primordial y fundamental para el Estado Constitucional de Derecho que rejuridiza a todos los poderes públicos, sin excepción.

Así pues, y de acuerdo a las claras previsiones de la Ley N° 6830, la Provincia de Tucumán resulta responsable de la cobertura de los servicios de asistente personal domiciliario. A propósito, nuestra Corte Suprema de Justicia provincial (CSJT) tiene dicho en numerosos pronunciamientos que “En el sistema legal aplicable, frente a una prestación del tipo de la reclamada en autos, consistente en la cobertura del costo de personal acompañante para la asistencia y cuidado personal de una persona con discapacidad, quien en definitiva aparece como sujeto pasivo es la persona jurídica Provincia de Tucumán, que a través del organismo que ha sido instituido como autoridad de aplicación de la Ley N° 6830, asumió expresamente la obligación de brindar los servicios –entre otros– asistenciales para garantizar la protección integral a la que actora tiene derecho en razón de su condición” (Cfr. CSJT, “S., T. A. vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo”, sent. n° 28 del 14/2/2014; Páez Francisco Lorenzo y otra vs. IPSST S/ Amparo^{1d}, sentencia n° 851 del 09/08/2016;

"Guibert Enrique José vs. IPSST S/amparo", sentencia n° 1370 del 01/11/16).

A la luz de lo considerado y atento que "los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (cfr. CSJT, "Albornoz Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ cobro de australes por indemnización. Casación", sent. n° 158 del 15/3/1996), dado que en el caso de autos se reclama una prestación de índole asistencial –la cobertura del costo de personal de un acompañante para la asistencia y cuidado personal de una persona con discapacidad– siendo el Estado Provincial la autoridad de aplicación de la Ley N° 6830 y al haber asumido expresamente la obligación de brindar los servicios asistenciales –entre otros– para garantizar la protección integral de las personas con discapacidad, resulta improcedente el argumento esgrimido por la demandada en este punto.

No está de más agregar que esta Cámara en lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado recientemente en sentido similar, atribuyendo responsabilidad a la Provincia por la cobertura integral de la prestación de cuidador domiciliario que aquí se trata en la causa "Pedraza Laura Rosana vs. Provincia de Tucumán s/amparo", expte. N° 330/21 (Sala III, sentencia N°164, del 21/03/2022); "Rodríguez Sandra Daniela vs. Provincia de Tucumán s/amparo", expte. N° 434/21 (Sala III, sentencia N°165, 21/03/2022); y "Velardez Mercedes Del Carmen C/ Provincia de Tucuman S/amparo", expte. 25/19 (Sala I, sentencia 1082, del 12/11/2019).

En definitiva, surge con meridiana claridad de los antecedentes médicos y administrativos arimados, que la pretensión entablada por la actora se circunscribe al servicio de cuidador domiciliario, atento a que debe preservarse la salud, la integración e inserción social de Esteban Venturelli Aristegui (como valores primarios de todo ser humano). Es en consecuencia de su diagnóstico y estado de salud en general, que lo que se busca es una prestación no de tipo médico, sino asistencial, necesarias para la supervivencia física e integración social del niño, siendo tal servicio cubierto por la Provincia de Tucumán en su amplia estructura prestacional con fines asistencialistas y sociales.

Por todo lo considerado, corresponde condenar a la Provincia de Tucumán a proveer la cobertura integral permanente y por todo el tiempo que sea necesario del 100% del costo de la prestación de cuidador/a domiciliario/a en favor del niño Esteban Venturelli Aristegui, DNI 54980173, con una extensión de 12 horas diarias, los 7 días de la semana.

V. Que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

VI. Costas.

En lo que se refiere a las costas procesales, se imponen a la demandada por el principio objetivo de la derrota (art. 26 CPC y art. 61 del CPCCT, de aplicación por disposición del artículo 31 del CPC).

VII. Honorarios.

Para la regulación de honorarios, se considerará que el letrado Franciso Gabriel Carrizo actuó como apoderado –en el doble carácter– de la parte actora durante la sustanciación del presente proceso de amparo (cfr.: artículos 14, 41 y 43 de la ley arancelaria local). Asimismo, es meritorio señalar que nos encontramos frente a un tipo de procedimiento, el cual –por su naturaleza– carece de base económica u objeto susceptible de apreciación pecuniaria directa en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5480, ya que se perseguía en autos la tutela de un derecho de rango constitucional que se alega conculcado; y ése es el criterio tradicionalmente sustentado por la Corte Suprema de Justicia (cfr.: sent. N° 248 del 16/06/90, *in re* “Figueroa, Delfín Tito”).

En ilación a ello, se emplearán las pautas de valoración establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 5480, teniendo en cuenta particularmente, la calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados, la complejidad y novedad de la cuestión que se debatió en autos y el resultado final arribado. Es por ello que el Tribunal estima justo determinar a favor del profesional Carrizo la suma equivalente a una consulta escrita y media al tiempo de la regulación por la cuestión de fondo y medida cautelar dictada de autos.

Con respecto a la letrada Mirta Ávila, quien actuó como apoderada de la Provincia de Tucumán, no corresponde regulación de honorarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 5480.

La Sra. Vocal Dra. María Florencia Casas, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en proveído de fecha 03/07/2023,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida en autos por **FLAVIA GRACIELA ARISTEGUI**, reconociendo su derecho a que la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** le brinde la cobertura integral, permanente y por todo el tiempo que sea necesario del 100% del costo de la prestación de cuidador/a domiciliario/a, con una extensión de doce (12) horas diarias, de lunes a domingo, a favor de su hijo, el niño Esteban Venturelli Aristegui, DNI 54980173, y en consecuencia **CONDENAR** a la provincia a afrontar dicha prestación, conforme lo considerado.

II. COSTAS como se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **FRANCISCO GABRIEL CARRIZO** por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la parte actora en el presente proceso de amparo, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$348.750)**.

HAGASE SABER.-

MARIA FELICITAS MASAGUER MARIA FLORENCIA CASAS

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 28/08/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.